

seleccionarlos según su tamaño, colorido, tipo de rizado, etc., considerándolos unos a otros lo más parejos posible.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta igualmente que los trozos de pieles a que nos referimos no son, en realidad (arancelariamente considerados), pieles, sino partes de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general, aclarando que debe interpretarse que los desperdicios y retales a que se hace referencia en la partida 43.02 F del vigente Arancel de Aduanas, incluso las garras de astracán, se consideran exentas del requisito del marchamo para su legal circulación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los desperdicios y retales de pieles a que se hace referencia en la partida 43.02 F del vigente Arancel de Aduanas, incluso las garras de astracán, no necesitarán para legalizar su circulación y tenencia por el territorio nacional ni provistos del marchamo que establece el artículo 230 de las Ordenanzas de Aduanas, ya que en realidad no tienen la condición arancelaria de pieles, sino la de partes de éstas.

2.º La circulación de las pieles que resulten del cosido de los trozos importados se legalizará mediante la correspondiente marca de fábrica del industrial que haya realizado dicha operación.

3.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1963 en relación con los gastos públicos.*

Hustisimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente año, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

**1. Concesión automática de consignaciones.**

1-1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

**2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.**

2-1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 de cada mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los gastos públicos.

2-2. Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán las nóminas acompañadas de una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, y de un documento «OP» por el total de ambas nóminas siempre que tengan la misma aplicación presupuestaria.

2-3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 21 de fecha que se señalará para el abono de estas obligaciones.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

**3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.**

3-1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares, en los días 27 y 28 no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expediendo los oportunos mandamientos para remitirlos a las Tesorerías el primer día hábil del mes de enero siguiente.

3-2. Asimismo, el día 31 de diciembre las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamiento que den lugar a pagos con

cepto a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1964.

3-3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cuentas Pasivas podrá autorizar en casos especiales que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas antes mencionadas.

**4. Previsiones sobre cantidades no justificadas.**

4-1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares no expedirán mandamientos de justificarse con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1963.

**5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.**

5-1. En las Ordenaciones de Pagos Civiles.

5-1.1. La Ordenación Central y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1963 sobre contabilidad de los gastos públicos, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio de 1963 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta el 31 de enero de 1964.

5-1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1963 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964, salvo lo que se previene en el número 3 de esta Orden.

5-1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a obligaciones pendientes del presupuesto de 1963 que, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero del Decreto número 6 1962, de 18 de enero, comprende los doce meses del período anual más los tres meses siguientes del de ampliación, serán considerados como resultas del citado presupuesto y se contabilizarán por la Ordenación Central de Pagos en la cuenta especial que determina el apartado cuarto del artículo primero del citado Decreto.

5-1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central los documentos contables con imputación al ejercicio 1963, en el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1964 estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un calceín con la inscripción de «Ejercicio 1963».

5-2. En las Ordenaciones de Pago Militares.

5-2.1. Las Ordenaciones Centrales, Regionales o Departamentales seguirán expediendo mandamientos de pago con imputación al presupuesto de gastos de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964, estampando sobre los mismos el calceín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden.

5-2.2. A partir de la indicada fecha, los mandamientos expedirán con imputación a resultas del presupuesto de 1963.

**6. Anulación de saldos de presupuesto, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.**

6-1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre de 1962, al finalizar las operaciones del día 31 de enero de 1964, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6-2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1964, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6-3. El saldo de presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los dos apartados anteriores, serán anulados, conforme dispone el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

**7. Relaciones nominales de acreedores.**

7-1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiera sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda

Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

7-2. Las Ordenaciones de Pagos Militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

### 8. Resultados de 1963.

8-1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1964, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas, pendientes de pago en 31 de marzo, y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por resultados de 1963.

8-2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1964 por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo, y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por resultados de 1963, serán contabilizados por las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos», a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre de 1962.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

### 9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9-1. Conforme se previene en el número 7.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1963 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción de «Ejercicio de 1963» que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero, con aplicación al ejercicio de 1964.

9-2. Los mandamientos expedidos con imputación a resultados de ejercicios anteriores y que en 31 de diciembre próximo se encuentren pendientes de abono en las Cajas pagadoras de Hacienda serán devueltos dentro de los cinco primeros días del mes de enero de 1964, debidamente relacionados, a las Ordenaciones de su procedencia como sigue:

9-2.1. Obligaciones de los Departamentos Civiles.—Todos los expedidos con aplicación a resultados de 1961 y anteriores.

9-2.2. Obligaciones de los Departamentos Militares.—Todos los expedidos con aplicación a resultados de 1962 y anteriores.

9-2.3. Recibidos los mandamientos a que se refiere el número anterior, las Ordenaciones de Pago Centrales o Delegadas procederán a su anulación y reexpedición, siempre que no estén incurso en la prescripción que determina el artículo 25 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, utilizando al efecto los nuevos documentos contables «P», a los que se unirán los mandamientos anulados y justificantes anexos.

Los reexpedidos por las Ordenaciones delegadas serán remitidos con sus correspondientes índices a las Ordenaciones Centrales respectivas a los efectos de contabilización en la cuenta de resultados a que se refiere el artículo primero, apartado cuarto, del Decreto 6/1962, de 18 de enero.

9-3. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los restantes mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

### 10. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

10-1. Los mandamientos expedidos con imputación a Créditos de Planes Provinciales, concepto 101.713, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En su consecuencia, en el estado de Consignaciones de Planes Provinciales del mes de diciembre no se hará constar anulación alguna de mandamientos. El remanente de consignación del citado mes, que, tampoco será objeto de anulación, pasará al del mes de enero en la columna de «Remanente entrante», como si se tratara de un mes cualquiera del año.

10-2. Durante el primer trimestre de 1964, las Comisiones

provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» por consignaciones autorizadas en el ejercicio de 1963. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden.

10-3. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones en 31 de enero y de disposiciones en 31 de marzo, conforme se previene en el número 6 de esta Orden, y tramitará el oportuno expediente para la incorporación de los remanentes de crédito al presupuesto de 1964. En su consecuencia, todos los documentos contables «OP» que las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos expidan a partir de 1 de abril próximo, se aplicarán al ejercicio económico de 1964, sin distinción alguna. Las Delegaciones de Hacienda harán constar en estos documentos la referencia del documento «D» y el año en que se autorizó su consignación.

### 11. Otros créditos especiales.

11-1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, tales como los Fondos Nacionales, Plan Badajoz, Plan Jaén, Planes Provinciales (conceptos 101.712 y 101.714 al 716), etcétera, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1964, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

11-2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1964 del saldo anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Se ha solicitado de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos la construcción o adquisición de estaciones de servicio por Sociedades que, aunque tienen el carácter de españolas, cuentan con participación extranjera, y aunque nuestra legislación da facilidades para inversión en España del capital extranjero, a fin de crear Empresas españolas, sin embargo se excluye en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y disposiciones posteriores a las Empresas que tengan como fin la prestación de servicios públicos.

Es indudable que tienen tal carácter las estaciones de servicio distribuidoras de productos petrolíferos, que constituyen el Monopolio de Petróleos, y, por otra parte, siempre se ha excluido de las funciones y servicios que corresponden a dicho Monopolio la intervención del capital extranjero, salvo casos muy especiales y fundamentados, y en aplicación precisamente de dichas disposiciones legales, que prevén posibles excepciones.

En el Reglamento vigente para el suministro y venta de carburantes y combustibles sólo se exige que las personas individuales o jurídicas que soliciten las estaciones de servicio tengan nacionalidad española; pero no se ha previsto el caso en que dicha Sociedad, aun siendo nacional, cuente con participación extranjera, y a fin de acomodar las disposiciones que regulan el servicio público de suministro y venta de carburantes y combustibles a la legislación vigente.

Este Ministerio ha acordado que los artículos 6.º y 23 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustible, objeto del Monopolio de Petróleos, quedan redactados en la siguiente forma:

#### Artículo 6.º

Las licencias o concesiones de venta no podrán cederse por título alguno ni arrendarse hasta que estén funcionando las respectivas instalaciones, por haber cumplido las condiciones que para ello señala el presente Reglamento.